

Sobre la transformación de fundación en cooperativa de utilidad pública¹

Jesús Alfredo Ispizua Zuazua

Técnico de la Dirección de Economía Social Gobierno Vasco

Recibido: 03-09-2013

Aceptado: 30-09-2013

Sumario: I. Introducción: planteamiento general. II. Finalidad pretendida. III. La respuesta jurídico positiva inmediata. IV. Aproximación dogmática. V. Interpretación integradora. VI. Otros ejemplos. VII. Perspectiva europea. VIII. Consideración final conjunta. IX. Alternativa. X. A modo de conclusión.

Resumen: En el presente artículo se analiza, en un ejercicio activo de la función del jurista urgido por una realidad social cambiante que escruta la norma desde nuevos parámetros fácticos no previstos por la misma, la posibilidad de transformación de una fundación en una cooperativa de utilidad pública que queda legitimada en cuanto a los aspectos sustanciales, cuando suponga la continuidad de una entidad que independientemente de la forma jurídica bajo la que opere, exista identidad entre los fines fundacionales y el objeto social-asociativo, desarrolle las mismas actividades tanto para el cumplimiento de aquellos fines fundacionales como del objeto social, una vez transformada en cooperativa; cuyo interés general como fundación se convierta y reconozca expresamente como utilidad pública de la cooperativa; y, finalmente, se garantice la inapropiabilidad individual del patrimonio afecto originalmente a tales fines de carácter general, tanto durante la vida de la persona jurídica transformada como a su extinción. Si además, se constata el mantenimiento de la posición jurídica de terceros interesados y la inexistencia de prohibición expresa, legal o estatutaria, que impida la transformación, las objeciones dogmáticas derivadas de la distinta base, patrimonial o personal, de ambas instituciones jurídicas, ceden ante las ventajas operativas de toda transformación, que aunque heterogénea y no prevista expresamente, queda cautelada suficientemente bajo tales parámetros; singularmente respecto de su sujeción al interés general o utilidad pública.

Palabras clave: Fundaciones, cooperativas y transformación.

¹ Ponencia presentada en el marco de la Jornada celebrada en la Universidad de Deusto el día 4 de diciembre de 2012 sobre esta materia, en que intervinieron el Director Gerente de la entidad cuyo caso se analiza, Notario autorizante, representantes de la Administración Pública de los respectivos ámbitos competenciales registrales, así como profesores de Derecho Mercantil de la institución académica meritada.

Abstract: This article analyses the possibility of transforming a foundation into a public benefit cooperative. The author approaches this task from the position of a legal professional facing new changing social realities which current legislation does not envisage. When transformed, the main aspects of a public benefit cooperative are legitimated in the following cases: when it implies the continuity of the entity, regardless of the legal status it operates under; the purposes of the foundation and the social aim of the association are closely identified; it carries out the same activities for attainment of the foundation's purposes as for its social aims following the transformation into a cooperative; its general interest as a foundation becomes and is expressly acknowledged as the cooperative's public benefit; and lastly, it guarantees the ban on appropriating the assets which were originally attached to such general aims either during the life of the legal entity or upon its extinction. Furthermore, if the legal position of interested third parties is proven to have been maintained and no explicit legal or statutory ban exists which may hinder the transformation, the operational benefits of any transformation will take priority over objections stemming from the two legal institutions' different asset or personal bases. Although the transformation may be heterogeneous and not explicitly foreseen, it is sufficiently safeguarded under such guidelines while subject to the general interest or public benefit.

Key words: Foundations, cooperatives and transformation.

I. Introducción: planteamiento general

Se hace preciso, ante todo, centrar el objeto de análisis que consiste en examinar la posibilidad de transformación de una fundación² en una cooperativa de interés público³.

Este análisis, obvio es anticiparlo, no es precisamente el más cómodo de realizar, desde una exégesis jurídica de las normas a aplicar; constituyendo un auténtico desafío o reto; no por ello, susceptible de ser obviado. En tal sentido, la perspectiva que se plantea no deja de ser la exposición de una solución dada a un caso práctico.

Por otra parte, la óptica para su abordaje, lo es desde la vertiente cooperativa; esto es, desde las posibilidades interpretativas del número 1 del artículo 86 de la Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE); concretamente desde su dicción posibilista «siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente» referida explícitamente a «sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo». Esta última mención, se entendió concernida inicialmente a entidades como las sociedades agrarias de transformación⁴, a título de ejemplo.

Por su parte, la Ley General de Cooperativas, entre otras leyes autonómicas, se refirió ya expresamente, en 1999, a las «agrupaciones de interés económico» como entidades posibles de transformación en cooperativa⁵.

² No extensible de plano a todo tipo de fundación, en general. Así, las fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas se hallan sujetas a exigencias y requisitos propios, que condicionan el planteamiento que aquí se expone, ex Disposición Adicional Cuarta de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, añadida por la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones del País Vasco, Disposición Final Segunda.

³ En consecuencia, tampoco la entidad de destino es cualquier tipo de cooperativa, sino aquella que siguiendo un procedimiento concreto, regulada por el Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativo a las sociedades cooperativas de utilidad pública, ha merecido, después de la verificación de fines y características orgánicas y de funcionamiento, la validación por al administración pública, de su alineamiento con el interés público de la CAPV.

⁴ Así, Narciso Paz Canalejo, en la «Glosa a la ley de Cooperativas de Euskadi», Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, p. 325 y ss.

⁵ Despejando la duda de su posibilidad derivada del artículo 19.2 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, actualmente derogado por el apartado 3.º de la disposición derogatoria de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Al respecto, Narciso Paz, en «Glosa...», p. 332, se muestra contrario, con alguna salvedad. A favor, cuando la ley cooperativa lo autoriza expresamente, Belén Bahía Almansa en «Análisis fiscal de la Transformación de sociedades. Estudio especial de determinadas figuras societarias (Civiles, AIE's, Cooperativas, Instituciones de Inversión Colectiva, Aseguradoras y Sociedades Europeas)», La Ley, Temas, Madrid, 2007, p. 347, nota (637).

De esta forma, se ha de traer a colación el sentido e intención del legislador vasco de 1993 (art. 3.1 Cc) cuando, también en un intento de ofrecer soluciones operativas, regula por vez primera, en el panorama de la legislación cooperativa estatal, la posibilidad de transformación, consciente de las «numerosas lagunas en el ordenamiento vigente al respecto» (exposición de motivos).

Desde ese momento, la apertura explícita a otro tipo de entidades de partida, como las asociaciones, ha sido clara, en general. Así, la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 91, y posteriormente la Ley General de Cooperativas, art. 69.1.

En el mismo sentido, cuando el legislador cooperativo ha pretendido delimitar la tipología jurídica de la entidad de origen, lo ha hecho; como ocurre con la ley cooperativa extremeña que constriñe a las sociedades civiles o mercantiles (art. 81 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo; no modificado por Decreto-Ley 1/2011, de 11 de noviembre).

Por lo tanto, desde el sentido y finalidad de la norma vasca de cooperativas, se entiende que esta trata, en principio, de posibilitar la transformación en cooperativa de entidades no solo sociedades no cooperativas, si no de formas jurídicas no cooperativas en general (art. 3.1. del Cc) que supongan una «agrupación económica»; concepto no definido jurídicamente.

II. Finalidad pretendida

En el concreto caso analizado, la fundación que se transforma se constituye (25/01/93) con la, de hecho, «agrupación económica» (en sentido literal) de las cantidades aportadas por los fundadores, dos entidades de carácter asociativo, para la formación de la dotación fundacional.

Se trata de una entidad que plantea recuperar su esencia personalista de la que, a los efectos que nos interesan, han de destacarse:

1. Su objeto (y finalidad).—Consiste, en esencia, en un taller-escuela (nacido en 1986), con la denominación actual de Peñasal, cuya finalidad es combatir el fracaso escolar. De esa finalidad y objeto primigenios se pasa a la facilitación del empleo de los así formados y en general, la realización de actividades que se entienden necesarias para el pleno desarrollo personal y social de los asistidos y formados.
2. Su estructura de personal. La meritada actividad prestacional se desarrolla por psicólogos, pedagogos y maestros, así como por profesionales, ingenieros y técnicos de diferentes sectores.

Con la transformación planteada, se pretende «societarizar» esta entidad, dando protagonismo, decisonal y responsable, a los trabajadores del centro.

III. La respuesta jurídico positiva inmediata

La respuesta del derecho positivo, en general a los supuestos de mutación de la personalidad sigue la senda, desde la perspectiva histórica, de la apertura, con orientación hacia las transformaciones entre entidades «heterogéneas».

Así en el concreto ámbito mercantil, se prevé, como bien se conoce, la transformación de la sociedad limitada en cooperativa, «de conformidad con la legislación reguladora de la cooperativa» (art. 222 del Reglamento del Registro Mercantil, RD 1784/1996, de 19 de julio)⁶.

Ocurre que en marco normativo de destino, el cooperativo, la legislación estatal (artículo 69 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) regula expresamente la transformación en cooperativa de «cualquier asociación, sociedad no cooperativa y agrupación de interés económico». Reconoce pues, expresamente el carácter de la entidad de origen y lo sitúa en el ámbito asociativo-societario.

En el ámbito cooperativo autonómico vasco, el mencionado artículo 86.1 LCE posibilita mayores márgenes de interpretación, toda vez que, en los términos indicados, no exige una norma habilitadora explícita en origen, basta la no prohibición expresa e identifica un ámbito más difuso por los términos que utiliza.

En régimen de fundaciones, no hay previsión alguna de transformación explícita; como por otra parte, tampoco lo hay de modificaciones estructurales como la escisión (ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, básica estatal y Ley 12/1994, de 17 de junio, de fundaciones).

IV. Aproximación dogmática

Con tales premisas, la conclusión inmediata es negar la posibilidad de la transformación planteada, en lógica coherencia, se aducirá, con la naturaleza dispar de ambas entidades, por la heterogeneidad de sus bases negociales: patrimonial la una y societaria la otra.

⁶ Y con carácter general, de una sociedad mercantil en una cooperativa; ex art. 4.5 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Ello no obstante, es preciso realizar un esfuerzo interpretativo, obligado por otra parte dada la especificidad —dentro del tipo general respectivo— de las entidades concretas en cuestión, comparando la causa, finalidad y elementos de ambos, con los efectos jurídicos pertinente derivados de una u otra configuración tipológica, tanto *ad intra* como en sus relaciones con terceros y con la comunidad en general.

Esto es, la necesidad de formular las preguntas fundamentales para indagar dentro y más allá del dogma jurídico indicado⁷, obstativo a la transformación.

No se trata aquí, es obvio, de repasar la evolución histórica del instituto persona jurídica, que nace de una ficción, que sobrevive por su utilidad práctica, aunque no exenta de una cierta crítica, por cierto, renovada, sobre su necesidad⁸, dado que se constata por una parte, que la atribución de determinados derechos/deberes, y consecuente responsabilidad no queda vinculada unívocamente a determinado tipo de persona jurídica y por otra, la heterogeneidad de derechos y obligacional de distintos sujetos jurídicos aun compartiendo la misma forma jurídica.

Interesa, sin embargo, traer a colación precisamente, los aspectos patrimoniales subrayados históricamente, por la doctrina para la definición de la personalidad: así, su conceptualización como manifestación de una propiedad colectiva o un patrimonio de afectación. Esto es, aspectos patrimoniales que están en la base misma de la persona jurídica fundación; y ello aunque paradójicamente, para la tipificación jurídico positiva actual de fundación se afirma contundentemente, que se trata de una «organización»⁹.

En definitiva, por la mixtificación expuesta, siquiera sucintamente, se advierte que el argumento dogmático, de apoyo —y causal— a la ausencia de norma explícita facilitadora de la transformación, cede en su aspecto, *prima facie*, incólume al intentar «ver lo que hay detrás».

⁷ En el sentido sugerido por Tomás Ramón Fernández: «quien no se conforma con estas pequeñas certidumbres iniciales y persiste en su afán de comprender las cosas mejor y averiguar qué hay detrás de la pantalla que forman los dogmas iniciales, reflexionando sobre sus siempre pequeños éxitos y sobre sus no infrecuentes frustraciones, llega un día en que esos dogmas le sirven de muy poco porque los ha visto fracasar demasiadas veces y es entonces, perdida ya la ingenuidad y la seguridad primeras, cuando empieza a saber cómo funciona realmente la vida jurídica y no se sorprende al comprobar que no lo hace muy bien, no tiene más remedio que formularse esas preguntas fundamentales» *Sobre el Derecho y el quehacer de los juristas. Dar y exigir razones*, Versus, Madrid, 2011.

⁸ Valga a estos efectos, la referencia sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica que sintetiza Judith Rochfeld en *Les grandes notions du droit privé*, PUF, París, 2011, pp. 88 y ss.

⁹ Art. 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre: «son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero, su patrimonio a la realización de fines de interés general».

No es tan compacto y uniforme, como se estimaba desde una primera aproximación.

En realidad, el valor último de la personalidad jurídica, su esencialidad indiscutible radica en su carácter de sujeto jurídico diferenciado, titular de derechos y obligaciones, y por ende, centro de responsabilidad¹⁰ configurado normativamente; norma a la que el sujeto regulado debe su tipificación jurídica precisa en cuanto a los caracteres y requisitos con los que delimita el sujeto jurídico regulado; y norma por otra parte, no vicaria, al menos totalmente, de aquella posición dogmática inicial.

En este sentido, focalizando los caracteres normativos esenciales de la persona jurídica de partida, la fundación, configurada en las normas, estatal —y básica— y vasca en vigor, estas consisten en: 1) el desarrollo de una finalidad (y actividades) de interés general, 2) realizadas por una persona jurídica sin ánimo de lucro, 3) mediante la utilización, instrumental, de un patrimonio que afecta a la ejecución de dicho fin, deviene inapropiable privadamente.

El ejercicio de interpretación jurídica que se plantea es precisamente examinar si concurren dichos requisitos, y en qué medida, en el sujeto de llegada; esto es, en la cooperativa de utilidad pública. Y ello porque en dicha medida, en el grado en que dichos requisitos resulten predicables de ambos sujetos jurídicos, en cuanto comparten una identidad sustancial, legitimará la transformación pretendida.

V. Interpretación integradora

Planteadas en estos términos la réplica a la objeción dogmática, precede abordar su encaje en el derecho positivo; fundamentalmente, respecto de la regulación del sujeto de partida, la fundación, dada la solución posibilista respecto del sujeto cooperativa de utilidad pública, adoptada por el legislativo vasco, en los términos que se han expuesto anteriormente. Esto es, si la ausencia de regulación expresa al respecto impide la transformación estudiada.

¹⁰ En este sentido José Ignacio Gomeza Villa: «el sustrato asociativo de la primera y dotacional de la segunda no ha de ser, a mi juicio, obstáculo para, que manteniendo la personalidad jurídica del ente, pueda cambiar de forma, es decir, modificar el régimen de organización del sujeto de derecho, ya que, en el fondo, la personalidad jurídica, no es otra cosa que un sujeto de imputación jurídica diferenciada». En la ponencia «El papel del notario a lo largo de la vida de la fundaciones: elementos esenciales en la constitución de una fundación», *Curso de Fundaciones 2011*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2012; p. 46.

Lo cual nos lleva a la necesidad de interpretación de la norma en su conjunto, que cuando se concreta, cuando se sumerge en la realidad a la que se aplica, se hace Derecho; esto es, partiendo de un derecho positivo formal, se convierte, con su aplicación, en derecho positivo sustancial, dada la insuficiencia del primero (siguiendo la tesis de GROSSI sobre la «encarnación del Derecho»). Interpretación no exenta, por lo mismo, de complejidad y que en todo caso, ha de revestir un mínimo de seguridad.

Así planteado el debate, la ausencia de norma expresa positiva no ha de ser, de inicio, obstáculo para considerar la posibilidad de la operación planteada si se justifica una continuidad material y jurídica antes y después de la misma, significativa de una identidad sustantiva en los elementos esenciales de ambos sujetos; que en realidad, vienen a ser el mismo, con distinta configuración, como se justificará.

VI. Otros ejemplos

En este sentido, y a efectos comparativos, la ausencia de una regulación específica cooperativa en sede vasca, tampoco ha imposibilitado en la práctica en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, la materialización de fusiones que también podrían calificarse de «heterogéneas»; esto es, entre cooperativas y sociedades mercantiles.

En efecto, el artículo 83 de la LCE, que regula las fusiones «especiales», sólo prevé aquellas que lo sean entre cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales y entre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación; acogiéndose a la misma técnica de la condición de inexistencia expresa de prohibición.

A ello ha contribuido, sin duda, la regulación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuyo artículo 67 lo prevé expresamente. Sin embargo, como bien se conoce, su ámbito de aplicación excede del de la CAPV; ex art. 2.) de dicha norma, en relación con la Disposición Final Segunda de la LCE.

VII. Perspectiva europea

Por otra parte, insistiendo en este carácter heterogéneo de modificaciones estructurales desde la perspectiva subjetiva de las entidades involucradas, se vislumbran ya expresamente en otros ámbitos normativos, formas alternativas de conversión de fundaciones en «en-

tidades» con finalidad pública, en caso de disolución. Así, los artículos 41 y 42 de la propuesta de Estatuto de la Fundación Europea¹¹.

VIII. Consideración final conjunta

Cuanto se ha expuesto sirve para encuadrar y abordar jurídicamente el caso concreto estudiado, en que se confirma la realidad de un *continuum* fáctico que debe ser posibilitada también por continuidad jurídica, toda vez que efectivamente:

- Continúa realizándose la misma actividad, antes como la concreción del fin fundacional, ahora como objeto social; inmodificable en la configuración estatutaria de la sociedad cooperativa de utilidad pública estudiada sin la autorización expresa de la entidad pública Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (art. 145.1 de la LCE), con independencia de las facultades ordinarias de la asamblea general.
- Continúa la misma organización de medios personales para la prestación de servicios, antes como fundación y ahora como sociedad cooperativa de utilidad pública; antes como trabajadores por cuenta ajena, ahora como socios trabajadores; acentuándose la involucración, de prestación laboral y económica, de los mismos en la consecución de la finalidad de utilidad pública.
- El patrimonio fundacional, no solo la dotación (deducido del balance de transformación, auditado) se convierte en el supuesto analizado, en reserva irrepartible, durante la vida societaria y en el momento de su disolución, controlada y bajo la tutela de un organismo público, como es el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (art. 145.1 de la LCE) —condición así regulada estatutariamente—. Esta entidad pública se convierte así, en la configuración jurídica de «esta» cooperativa de utilidad pública, en la continuación de otro ente público como es el Protectorado de Fundaciones del País Vasco, respecto a la facultad de tutela de la aplicación del patrimonio fundacional a los fines fundacionales, los cuales se corresponden con la reserva irrepartible y el objeto social de esta cooperativa de utilidad pública.

¹¹ Proposal for a Council Regulation on the Statute for a European Foundation (FE). Brussels, 8.2.2012 COM(2012) 35 final.

- El interés general fundacional (art. 3.1 de la Ley 12/1994, de 17 de junio de Fundaciones del País Vasco) se convierte ahora en la utilidad pública cooperativa. (Decreto 64/1999, de 2 de febrero, Reglamento de sociedades cooperativas de utilidad pública del País Vasco).

Efectivamente, son dos los elementos que merecen ser destacados:

1.º La calificación jurídico pública de la entidad. El «interés general» que en virtud de los fines fundacionales se reconoce expresamente en el trámite de inscripción de su constitución (artículo 7.b) del Reglamento del Protectorado de Fundaciones, aprobado por Decreto 100/2007, de 19 de junio; en relación con el artículo 3.1 de la Ley 12 /1994, de 17 de junio de Fundaciones del País Vasco) corresponde con el «utilidad pública» de la cooperativa en cuestión, toda vez que a esta se le reconoce de tal carácter cuando «contribuye a la promoción del interés general de Euskadi» (art. 1 del Decreto 64/1999, de 2 de febrero).

Dicha contribución se verifica precisamente en función del objeto social cooperativo que como se ha visto, coincide con las actividades que integran el fin fundacional, y que resultan subsumibles entre los tipificados por el artículo 3 del Decreto 64/1999, mencionado); además de la comprobación del cumplimiento de los requisitos del artículo 5 del reiterado Decreto 64/1999.

La continuidad de la personalidad jurídica con la misma actividad prestacional sirve también, para justificar la observancia de la exigencia de la letra c) del artículo 5 citado, en tanto para el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los fines estatutarios por el plazo de dos años, resulta computable el de funcionamiento y cumplimiento efectivo de los fines fundacionales.

Desde la perspectiva de la condición del órgano administrativo se asimilarán también ambos ámbitos en cuanto corresponde al Consejero/a (del Departamento competente en materia de justicia) la inscripción de la fundación (art. 4.1.a) del Decreto 100/2007, citado) como también corresponde al Consejero/a (del Departamento competente en materia de Empleo según se interpreta el literal del artículo 11 del Decreto 64/1999), mediante la Orden correspondiente, la declaración de utilidad pública.

2.º La continuidad del patrimonio afecto a un fin de interés general/utilidad pública.

Así, el patrimonio neto fundacional, auditado, (esto es, aquel no sujeto a la satisfacción de las obligaciones de la entidad) se constituye, como pacto del acuerdo de transformación, en reserva irrepartible cooperativa, por el mismo importe neto, con denominación específica, singulari-

zada por lo tanto, dentro de las posibles reservas irrepartibles (sujetas a lo prevenido en el art. 76.2.b) de la LCE) que la cooperativa pudiere constituir en el futuro, y sujeta a un control y tutela específicos del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi; de forma que cualquier variación, en su regulación y/o aplicación, en cualquier momento de la vida societaria, está sujeto al conocimiento y validación de dicho órgano público.

Es decir, en esencia, se asegura el mismo esquema fundacional de patrimonio destina a fin de interés general tutelado por un organismo público; patrimonio que se ve incrementado adicionalmente, con las aportaciones de los trabajadores, convertidos en socios de trabajo (la cooperativa constituida lo es de esta clase), al capital social, sujetas al cumplimiento del mismo fin; el cual se ve fortalecido en su ejecución cuantitativa y cualitativamente.

IX. **Alternativa**

La alternativa a un proceso, como el explicitado, de mantenimiento de la personalidad jurídica pasa por la extinción y creación, sucesiva, de sendas personas jurídicas: fundación y cooperativa, con los correspondientes efectos jurídicos respecto de los derechos y obligaciones respectivos, singularmente los derivados de la extinción, y las consecuencias operativas de tiempo y coste que aquella trata de evitar.

En efecto, por aplicación del número 2 del artículo 35 de la Ley 12/94, de Fundaciones del País Vasco, estas pueden destinar el haber líquido resultante de la liquidación (los bienes y derechos resultantes de la misma) a otras entidades o actividades de interés general, según disposición al respecto del fundador o de los estatutos. Se estima que tanto los originarios como los modificados, si bien en este caso, como toda modificación estatutaria, ha de ser verificada por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco (art. 3.h) del Decreto 100/2007, regulador del mismo) para asegurar el respeto al fin fundacional y carencia de prohibición del fundador (art. 31.1 de la 12/94, de Fundaciones del País Vasco).

La norma estatal (art. 33.2 de la Ley 50/2002, de Fundaciones) clarifica el sujeto destinatario con más precisión, identificándolo como fundación o, alternativamente, entidad lucrativa privada que persiga fines de interés general y tenga afectados sus bienes, incluso en el caso de disolución, a la consecución de aquellos.

Estos requisitos respecto de la entidad creada, tanto los genéricos de la ley vasca de fundaciones como los establecidos por el legislador estatal, resultan susceptibles de cumplimiento en base a la regulación estatutaria de la cooperativa de utilidad pública que los contenga.

Operaciones de liquidación que en todo caso, se hallan tutelados por el Protectorado de Fundaciones del País Vasco, ex art. 3.h) del Decreto 100/2007, regulador del mismo.

Además, la extinción es causal, ha de responder a alguna de las causas reguladas por el artículo 33 de la Ley 12/94, de Fundaciones del País Vasco, por lo que la alternativa planteada, independientemente de su viabilidad, por las consecuencias laborales, fiscales y contables, entre otras que supone, significa un esfuerzo material y jurídico costoso y prolongado en el tiempo.

X. A modo de conclusión

A manera de corolario de cuanto antecede, la posibilidad de la transformación planteada se entiende que es coherente con los principios esenciales que rigen ambos tipos jurídicos; esto es, los que afectan a su finalidad y sentido (no extensible a todas las fundaciones ni a todas las cooperativas con carácter automático) para el mantenimiento de la personalidad jurídica de la entidad transformada.

Por otra parte, ambos tipos comparten un «mismo marco jurídico común», al menos al nivel de dichos principios, de conformidad con el art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, de manera que ambos, fundaciones y cooperativas, forman parte de la denominada «Economía Social»; sin perjuicio de lo regulado por su normativa sustantiva específica (art. 5 de dicha norma legal 5/2011).

En otro orden de cosas, en el procedimiento concreto tramitado, no se han advertido intereses, públicos ni privados, afectados negativamente por la transformación. Por el contrario, esta posibilita la participación de los trabajadores en la actividad empresarial, que tampoco es ajena a la forma fundacional (art. 25 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco), haciendo así efectivo el mandato del art. 129.2 de la CE.

Por todo ello, además de por criterios operativos como el de eficiencia en la actuación de los servicios públicos, ex art. 3.2 de la Ley 30/1992, LRJAPyPAC, pero sobre todo, porque se consolida y refuerza el interés general, público, al reforzar el patrimonio dedicado a su realización, reforzando la estructura de prestación de dichos servicios por la implicación societaria de quienes los prestan, se considera la posibilidad trasformativa como razonable y razonada.